

7 de octubre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Interpuesto por la Licda. Ana Caballero López en representación de **Luis Guillermo López** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°007-2003 de 29 de enero de 2003, dictada por el **Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la
Demanda**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha corrido vuestro Augusto Tribunal de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a dar formal contestación conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, del Libro Primero de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, en los siguientes términos:

I. Las peticiones de la parte demandante son las siguientes:

La apoderada judicial del demandante ha solicitado a vuestro Tribunal que declare nula, por ilegal, la Resolución N°007-2003 de 29 de enero de 2003, emitida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica que destituye a su representado del cargo de Avaluador II. (Cfr. f. 1).

Como consecuencia de la declaración anterior, la apoderada judicial del demandante ha solicitado a ese Honorable Tribunal de Justicia que ordene el reintegro del

señor Luis López, con el consiguiente pago de los salarios dejados de percibir hasta el día de su restitución.

Este Despacho solicita a los Honorables Magistrados que integran esa Sala, denieguen las peticiones impetradas por la parte actora, porque no le asiste la razón en las mismas, tal como lo demostraremos en el transcurso de este proceso.

II. Los hechos u omisiones en que fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Aceptamos que el demandante fue nombrado en el Departamento de Avalúos, como Avaluador II, en la Dirección de Bienes Revertidos; pues, así lo hemos podido verificar del contenido de la Resolución N°007-2003.

El resto no nos consta; por tanto, lo negamos.

Segundo: Aceptamos que el demandante fue destituido del cargo de Avaluador II, en la Autoridad de la Región Interoceánica; pues, así se desprende del contenido de la Resolución N°007-2003, visible a foja 1 del expediente judicial.

El resto, constituye una alegación de la parte demandante; por tanto se rechaza.

Tercero: Esta, constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

III. Las disposiciones legales que la apoderada judicial del demandante aduce infringidas y el concepto de su violación, son las siguientes:

A. Ley 9 de 1994.

"Artículo 2: Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

...

Puesto público permanente: Posición en la estructura de personal del estado,

existente para cubrir una necesidad constante de servicio público.

Puesto público temporal: Posición en la estructura de personal del estado, existente para cumplir funciones en períodos de tres (3) a doce (12) meses calendario.

...

Servidores Públicos en funciones: Aquellos que al entrar en vigencia esta ley y su Reglamento ocupan un puesto Público, definido como permanente, hasta que adquieran mediante los procedimientos establecidos la condición de servidores públicos de carrera administrativa o se les desvincule de la función pública".

Concepto de la violación:

"... Ello es así, porque el acto ilegal recogido en la Resolución demandada, N°007-2003 de 29 de enero de 2003, emitida por el Director General de la Autoridad de la Región Interoceánico (sic), y la cual fue mantenida en la Resolución N°042-03 (de 10 de abril de 2003, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) viola de manera directa, por omisión del artículo 2 de la citada Ley 9 (De junio de 1994), ya que al entrar en vigencia esta ley y su Reglamento la norma citada, conmina al Director de la Región Interoceánico (sic) garantizarle una protección administrativa a los funcionarios que ocupan un puesto público permanente..." (cfr. f. 12)

B. Ley 5 de 1993.

"Artículo 18: El Administrador General ejercerá las siguientes funciones:

...

6. Nombrar, trasladar, ascender, suspender y remover al personal, conforme con las normas de la Carrera Administrativa y del reglamento interno".

Concepto de la violación:

"La violación en el referido concepto ocurre, cuando el Director General de la Autoridad de la Región Interoceánica basado en la supuesta facultad de Administrador General considera que puede remover al personal, incluyendo aquellos funcionarios que han venido ocupando el cargo por más de diez años,

cuando los mismos tienen estabilidad y deben de gozar de protección administrativa hasta que adquieran mediante los procedimientos establecidos la condición de servidor público de carrera administrativa o se les desvincule de la función pública..." (Cfr. f. 14)

Contestación de la Procuraduría de la Administración.

Con relación a los cargos de ilegalidad que se le endilgan a la Resolución N°007-2003, este Despacho no comparte los argumentos planteados por la apoderada judicial en su escrito de demanda; pues, de la lectura de las piezas procesales aportadas al caso bajo estudio, observamos que el cargo ocupado por el señor Luis Guillermo López era de carácter discrecional de su superior jerárquico.

Nuestro criterio tiene su fundamento jurídico en el hecho que, para ser un funcionario con estabilidad en el cargo es indispensable que el servidor público participe en un concurso de méritos para optar a una posición, situación que no puede ser aplicada en la Autoridad de la Región Interoceánica, que en adelante denominaremos A.R.I., ya que la misma no ha pasado a formar parte de la Ley N°9 de 1994, que implementa la Carrera Administrativa; por ende, los derechos y prerrogativas que concede esta normativa a los servidores públicos adscritos a esa entidad estatal, no le son aplicables.

Lo expuesto nos conduce a aseverar que, en el presente caso, no se está cuestionando que el demandante haya cometido algún acto incorrecto en el ejercicio de sus funciones que conlleve a su destitución, sino que éste ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción del Despacho del Administrador General de la A.R.I.; por lo que, podía ser removido del

cargo en cualquier momento, en virtud que, no obtuvo el cargo que ocupaba a través del Mérito.

Sobre este tópico, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en Sentencias fechadas 19 de junio de 1995 y 13 de marzo de 1998, de la siguiente manera:

Sentencia de 19 de junio de 1995:

"Ha sido doctrina constante y reiterada de esta Corte que la estabilidad en el cargo debe estar amparada por una Ley de carrera Administrativa, y no por un Reglamento como alega la recurrente, que es una norma de rango inferior a la ley reguladora de la misma, dado que de lo establecido en el artículo 300 de la Constitución Nacional se desprende, claramente, que las carreras en los servicios públicos sólo pueden establecerse mediante ley, conforme a los principios de sistema de méritos.

Aunado a que aún en el evento de que no se hubiesen cumplido los procedimientos reglamentarios, no le asiste la razón al recurrente puesto que la destitución de los funcionarios públicos no amparados por carrera administrativa es de potestad discrecional del ente nominador ya que su condición está señalada de antemano por las leyes y los reglamentos.

Sentencia de 13 de marzo de 1998

Esta Sala reitera que en nuestro país no rige desde la expedición del Decreto de Gabinete N°137 de 1969 la Carrera Administrativa, y en virtud de ello, los funcionarios públicos al estar desprovistos de dichas normas protectoras, están sujetos al régimen de libre remoción y nombramiento. Igualmente mantiene el criterio que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público es de un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el estado, salvo que la Constitución o la ley disponga otra cosa, hecho que no sucede en este caso; también se ha sostenido que la vía para lograr estabilidad en ciertos cargos, es el concurso y en el caso que nos ocupa tampoco se demuestra ese hecho.

A juicio de la sala Tercera, el nombramiento del señor LEONIDAS CASTILLO es un acto condición sometido a una relación de derecho público, razón por la cual al momento de su destitución no estaba amparado por la estabilidad en el cargo, pues, como lo anotamos con anterioridad, la carrera administrativa fue abolida en 1969, y, la vigencia de la carrera administrativa desde 1994 no incide en este proceso". (la subraya es nuestra)

En otro orden, es necesario dejar plasmado que el demandante al no ser un servidor público de carrera, a nuestro juicio, no es viable aplicarle el procedimiento especial para desvincularlo de su relación con la Administración Pública, contenido en la Ley N°9 de 1994.

Además, la Resolución que lo destituye del cargo en su contexto explica el origen de su remoción; de suerte que, a nuestro parecer este documento es a todas luces legal, porque al no estar la Autoridad de la Región Interoceánica incorporada a la Ley de Carrera Administrativa, su máximo representante le está prohibido hacer uso de las prerrogativas que confiere la Ley 9 de 1994.

Por lo tanto, la Resolución N°007-2003 no ha infringido lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, ni el artículo 18 de la Ley 5 de 1993.

En virtud de las consideraciones expuestas, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, para que denieguen las peticiones formuladas por el recurrente; ya que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos demostrado en el transcurso de este escrito.

IV. Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos de la Autoridad de la Región Interoceánica.

V. Derecho: Negamos el invocado, por el demandante.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: destitución de funcionario del ARI (el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción, pues esta entidad no está adscrita a la Ley N°9 de 1994)